

**REVISTA DE REVISTAS**

**Derecho constitucional . . . . . 908**

Comisión Constitucional rumana, como órgano asesor del parlamento, y por ello no puede considerarse como un verdadero organismo judicial.

Por otra parte, y de acuerdo con las primeras resoluciones de los dos órganos de justicia constitucional referidos, los mismos no están orientados, como los tribunales o cortes constitucionales occidentales, de manera predominante a la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, sino más bien hacia la protección de las reformas económicas iniciadas en ambos países contra disposiciones administrativas que pueden desvirtuarlas. En esta dirección se mencionan la suspensión de un decreto ministerial húngaro y la anulación de un decreto expedido por el Consejo de Ministros polaco, ambas resoluciones pronunciadas en el año de 1985.

Héctor FIX-ZAMUDIO

## DERECHO CONSTITUCIONAL

GONIDEC, P. F., "Les conceptions de la démocratie dans les États du Tiers Monde", *Revue Juridique et Politique*, París, núms. 1-2, enero-junio de 1986, pp. 1-15.

Es preciso rechazar la tendencia actual de la politología, según la cual una especie de fatalidad condenaría a los Estados del Tercer Mundo al autoritarismo y hasta a la dictadura. Esta visión pesimista contribuye a difundir la idea de que el "despotismo oscuro" es un bienhechor para los pueblos tercermundistas. Ya es tiempo —estima el autor— de reflexionar sobre las posibilidades de instaurar o de fortalecer regímenes democráticos en el Tercer Mundo. Esta reflexión gira en torno a dos ejes:

— Por una parte, *no existe un arquetipo de la democracia*, pese a todos los intentos para imponer o transferir a los países tercermundistas modelos que les son extraños —si bien a través de la dominación colonial estos países han heredado cierto tipo de democracia liberal—. Así es como se encuentra planteado el problema de la influencia de los modelos sobre los conceptos de la democracia en estos Estados.

— Por otra parte, en la etapa actual de la evolución, *existe un doble movimiento contradictorio*. Por un lado, los modelos siguen ejerciendo cierta fascinación sobre los dirigentes y las *élites* de numerosos Estados

tercermundistas; y, por otro lado, ha surgido una corriente que *critica severamente dichos modelos* —lo que lleva a repudiarlos o a adaptarlos a las necesidades nacionales—.

### I. *La fascinación de los modelos*

Teóricamente, los dirigentes han optado por la democracia liberal (burguesa, occidental) o por la democracia socialista (marxista-leninista, proletaria). La aceptación o el rechazo de tal o cual concepción de la democracia es función de factores muy diversos. Nos limitaremos a formular la hipótesis de que existe una correlación entre la naturaleza social del Estado y la adopción de tal o cual modelo.

1. *La democracia burguesa.* De manera general, es significativo el hecho de que, en su gran mayoría, los Estados del Tercer Mundo siguen siendo fieles al sistema capitalista. El corolario de la opción de la vía capitalista del desarrollo es la adhesión a la concepción occidental de la democracia. Estos fenómenos de imitación no pueden disimular, sin embargo, el que existan paréntesis de dictaduras, civiles o militares.

2. *La democracia proletaria.* Unos pocos Estados (Mongolia, Vietnam, Laos, Camboya, Corea del Norte y Cuba) han determinado repudiar el capitalismo y construir el socialismo con base en los principios del marxismo-leninismo.

La opción del socialismo científico como vía de desarrollo explica que la concepción de la democracia esté modificada. Se insiste más en la democracia económica y social que en la democracia política. Además —apunta el autor—, desde un punto de vista puramente político, en los Estados socialistas del Tercer Mundo, dictadura y democracia van juntas, como ya lo advertía Mao Tse-Tung en 1949: “Por un lado, democracia para el pueblo, por el otro lado, dictadura para los reaccionarios; estos dos aspectos reunidos, es la dictadura de la democracia popular.” Según esta concepción, la democracia implica relaciones complejas entre el pueblo, el partido y el Estado.

En lo concerniente a la relación pueblo-aparato de Estado, recordemos que el principio consagrado por todas las constituciones socialistas es diametralmente opuesto al de las democracias liberales: la unidad del poder y el centralismo democrático. En nombre de este principio, el pueblo, como cuerpo electoral, se ve reconocer el derecho de ejercer el poder de Estado mediante la Asamblea nacional y consejos populares locales, elegidos y responsables ante él. Este sistema sigue siendo de tipo representativo. Pero, además, el poder del pueblo se afirma mediante una participación directa en la gestión de los asuntos: colectivos de tra-

bajadores en las empresas, iniciativa legislativa, derecho de revocar a los elegidos, etcétera.

En lo concerniente al partido, resulta más difícil precisar las relaciones, puesto que, por definición, el partido hegemónico es el partido de una clase: la clase obrera. Pero, por una parte, el papel del partido no consiste en sustituir al aparato de Estado, sino en tomar decisiones políticas y dar directivas. Por otra parte, si bien el partido, "fuerza dirigente de la sociedad y del Estado", es *elitista* (en China agrupa solamente al 3% de los ciudadanos), en cambio las organizaciones de masa reúnen a todo el pueblo en su conjunto: jóvenes, mujeres, trabajadores, intelectuales, etcétera.

## II. *Los modelos discutidos*

La crítica más radical la emitió el coronel Kadhafi que preconiza la instauración de un régimen democrático ideal: la democracia directa —lo que implica el rechazo de la democracia representativa, sea cual fuera su forma—.

1. *La concepción libia de la democracia.* En su *Libro verde*, el coronel rechaza a la vez el capitalismo —fundado en la apropiación privada de los medios de producción— y el socialismo científico —que transfiere la propiedad al aparato de Estado—. En consecuencia, propone el regreso al "socialismo natural", fundado sobre la igualdad de los factores de producción, el reparto equitativo de los productos entre los individuos y la apropiación por el pueblo de las empresas administradas por los comités populares de productores. Por otra parte, el *Libro verde* estima que todos los regímenes políticos actuales son regímenes dictatoriales, pues la lucha por el poder acaba siempre por la victoria de una clase, un partido, un grupo o un individuo y por la derrota del pueblo, es decir, de la verdadera democracia. En estas condiciones, la solución propuesta se condensa en la fórmula: "No hay sustituto al poder del pueblo". El sistema preconizado es la democracia directa popular, realizada mediante los congresos populares a todos los niveles.

"Los fundamentos ideológicos del pensamiento político del coronel Kadhafi distan mucho de ser claros" —estima el autor—. Al parecer, para el estadista libio, el ámbito de la democracia directa popular parece haber pasado insensiblemente de la comunidad árabe a la comunidad musulmana y a una especie de comunidad de los revolucionarios, organizada según el modelo libio. En efecto, para Kadhafi, "la religión musulmana es la revolución mayor. Más, es la revolución mundial.

Más aún, es la revolución armada". "Mi esperanza, dice también el coronel, es que la revolución iraní se transforme en *Jamahiriyá*", es decir, en "el Estado de las masas".

2. *En un contexto diferente*, los Estados de orientación socialista han aceptado la idea de revolución y adoptado la concepción de la *democracia revolucionaria*, con sus dos variantes: la democracia nacional y la democracia popular. En la primera, *el pueblo*, es decir, la alianza de clases y de capas sociales diversas, está dominado por la pequeña burguesía; en la democracia popular, la alianza está dominada por la clase obrera, si bien la pequeña burguesía conserva cierta influencia.

Este concepto del pueblo tiene consecuencias importantes, a la vez políticas y jurídicas; en el dominio institucional se traduce por la unidad del poder y por la existencia de un partido único de tipo particular, calificado como partido revolucionario, de base social muy amplia —y no elitista como el partido comunista—, vinculado con las masas y "fuerza dirigente de la sociedad y del Estado".

### III. *La "nacionalización" del modelo de la democracia liberal*

En fin, en los Estados que en principio siguen siendo fieles a la democracia liberal, el modelo ha sufrido varias adaptaciones en razón de las peculiaridades nacionales —las que, estiman los dirigentes, justifican las diferencias que se observan—.

En primer lugar, respecto de la filosofía política, las constituciones liberales tercermundistas no niegan ninguno de los grandes principios de la democracia liberal: el pueblo soberano ejerce su soberanía mediante el sufragio universal, se consagra la separación de poderes, y se afirman, con un lujo de detalles, los derechos y las libertades del ciudadano.

A primera vista, el esquema parece, pues, clásico. Sin embargo, dos series de disposiciones constitucionales contribuyen a alejar ciertos regímenes políticos tercermundistas del modelo clásico.

Por una parte, el principio de separación de poderes pierde en gran parte su significación desde el momento que los constituyentes refuerzan la posición del jefe del Ejecutivo en el seno del aparato estatal. ¿Cómo puede justificarse tal predominio? Fuera de las necesidades vinculadas con la consolidación del nuevo Estado, la construcción nacional, la complejidad y la dificultad de las tareas socioeconómicas y culturales, el peso de la tradición, a la vez precolonial y colonial, es un factor muy importante —destaca el autor—. En efecto, todos los regímenes precoloniales presentaban la particularidad de que "un hombre" jefe, monarca, emperador) simbolizaba el poder, si bien existían mecanismos de

participación del pueblo en el ejercicio del poder. La colonización reforzó esta tendencia.

Por otra parte y principalmente, el sistema de partidos adoptado por muchos Estados modifica considerablemente las reglas del juego democrático. En África, por ejemplo, las constituciones han establecido el partido único. En efecto, las sociedades precoloniales eran sociedades unanimitarias en las que no existían clases sociales —por lo que se ha podido afirmar que “la idea de oposición es extraña a la tradición africana”—. De ahí que el partido único africano, a diferencia del partido único de orientación socialista, es necesariamente el partido de todo el pueblo, “un partido nación”, como en Zaire. Además, el jefe del partido único es *también* el jefe del Ejecutivo —factor que refuerza más aún el predominio del primer magistrado—. En efecto, éste cuenta con el apoyo incondicional de los parlamentarios que le deben sus carreras políticas, a consecuencia de las reglas que rigen la presentación de los candidatos en las elecciones legislativas.

Después de este examen de las diferentes concepciones de la democracia, ¿qué podemos concluir? “Si bien los Estados del Tercer Mundo no se han alejado enteramente de los modelos que les fueron propuestos, es evidente que se esfuerzan cada día más en forjar un tipo de democracia que corresponda a sus aspiraciones y que tome en cuenta el legado antecolonial”.

Monique LIONS

Hoyos, Arturo, “La garantía constitucional del debido proceso legal (artículo 32 de la Constitución política)”, *Lex*, Panamá, tercera época, núm. 2, enero-junio de 1986, pp. 49-115.

En un extenso y documentado estudio, el distinguido profesor de la Universidad de Panamá analiza el debido proceso como uno de los derechos fundamentales del constitucionalismo contemporáneo, regulado también por los instrumentos internacionales de los derechos humanos.

En una primera parte, el autor señala el origen histórico de la institución que generalmente la doctrina remonta al artículo 39 de la famosa carta magna que en su texto original suscribió el rey Juan Sin Tierra en 1215, obligado por los barones ingleses. Si bien dicho texto original redactado en latín medieval no contiene la expresión de la institución que se estudia, sin embargo, en la primera ocasión en que ese documen-

to se redacta en inglés, es decir, en el año de 1354, cuando fue suscrita por el rey Eduardo III, la expresión *legem terrae* del precepto original, aparece sustituida en el entonces artículo 29 de la citada carta magna, como *due process of law*, que es la que también se consagra en documentos posteriores, como el *Petition of Rights* de 1627, y la *Habeas Corpus Act* de 1640.

Si bien, como se ha puesto de relieve, la carta magna es un pacto privado entre la Corona inglesa y la nobleza, los derechos que consigna se fueron extendiendo para incorporarse a normas de derecho público que regían a todos los gobernados, así que, como parte del *common law*, los derechos de los gobernados, y entre ellos el debido proceso, se aplicaron en las colonias inglesas, lo que explica que durante la guerra de independencia se consagrara la institución, aun cuando con el nombre de *law of the land*, en las constituciones locales expedidas con posterioridad a la Declaración de Independencia de 1776. Así ocurrió con las cartas de Pensilvania de agosto de 1776; Maryland y Carolina del Norte, en noviembre y diciembre del mismo año.

El texto original de la Constitución Federal de 1787 no consagró el debido proceso, el cual se le incorporó en la enmienda V, que entró en vigor en diciembre de 1791, con la terminología tradicional de *due process of law*, y se complementó con la enmienda XIV, expedida con posterioridad a la guerra civil y que se refiere a los habitantes de las entidades federativas, con vigor a partir de julio de 1868. Debido a la influencia de la citada Constitución y sus enmiendas en los ordenamientos latinoamericanos, la referida institución del debido proceso, ha tenido una amplia divulgación en Latinoamérica.

El profesor Hoyos examina el problema de la legitimidad formal del Estado de derecho en relación con el debido proceso, y estima que si bien este concepto de legitimación formal constituido por ciertas garantías de orden procesal, no es suficiente, juega un papel de gran trascendencia.

A continuación el autor efectúa un examen comparativo del debido proceso en varios ordenamientos contemporáneos. Señala que en los Estados Unidos la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal ha interpretado esta institución, que como se ha dicho, está consagrada en las enmiendas V y XIV, en un doble sentido: desde el ángulo material (*substantial due process*), en relación con las limitaciones razonables a determinados derechos, especialmente los de propiedad y la intimidad de las personas, y en segundo lugar, con un significado instrumental (*procedural due process*). Este último es el que constituye el debido proceso en sentido estricto, y el profesor Hoyos realiza un examen

cuidadoso de los principales aspectos señalados por la jurisprudencia: notificación y audiencia previa; medidas cautelares; formalidades del procedimiento; patrocinio legal; motivación de las decisiones de autoridad; pruebas ilícitamente obtenidas; renuncia anticipada de derechos procesales, y acceso efectivo a los tribunales.

Varios ordenamientos actuales de Europa occidental consagran constitucionalmente el debido proceso, tales como el artículo 24 de la Constitución italiana de 1948; artículos 103, fracción I, y 101, de la ley fundamental de la República Federal de Alemania, de 1949; con apoyo en los cuales la jurisprudencia de ambos países ha desarrollado sólidos criterios, especialmente respecto a las pruebas ilícitamente obtenidas.

La Constitución francesa de 1958 no consagra de manera expresa el debido proceso, pero el Consejo Constitucional ha establecido en varias decisiones las garantías judiciales que deben respetar las leyes procesales.

La Carta española de 1978 regula ampliamente la institución en su artículo 24, a través del principio de la tutela judicial efectiva, la cual comprende varias garantías procesales, entre ellas el derecho de los justiciables al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y asistencia de un abogado, a utilizar los medios de pruebas pertinentes, en un procedimiento sin dilaciones indebidas, así como los principios de no incriminación y de la presunción de inocencia en materia penal. El Tribunal Constitucional español ha establecido una abundante jurisprudencia sobre esta materia, que es analizada por el autor.

En la Gran Bretaña, si bien no se reconoce la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes ni existe una declaración de derechos de rango constitucional, sin embargo, el debido proceso se garantiza ampliamente en el sistema judicial británico.

También en los ordenamientos de América Latina se ha consagrado en forma expresa o implícita el debido proceso, con esa denominación u otra similar, como el derecho de defensa en juicio que consigna el artículo 18 de la Constitución Federal de Argentina; las garantías judiciales que regula el artículo 26, párrafo primero, de la carta colombiana de 1886 en vigor; así como el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución mexicana de 1917; preceptos que han sido desarrollados de manera amplia por la jurisprudencia de los tres países, con la aclaración de que la Suprema Corte argentina se aproxima en su interpretación del precepto fundamental mencionado a la jurisprudencia de los tribunales de los Estados Unidos, en cuanto también ha desarrollado la institución del debido proceso sustancial y no sólo



procesal, apoyando al primero en el principio de la razonabilidad de las disposiciones legislativas.

Otro aspecto importante que aborda con precisión el autor es el relativo a la naturaleza jurídica del debido proceso de acuerdo con los principios de interpretación de las normas constitucionales que regulan dicho instrumento. El profesor Hoyos se afilia a la teoría de la institución que formula el tratadista alemán Peter Haberle en relación con los derechos fundamentales. Con este apoyo, el tratadista panameño formula la siguiente definición de la garantía constitucional del debido proceso:

la institución instrumental de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídos por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

A continuación el profesor Hoyos examina los principios que la doctrina y, en especial, el tratadista alemán Konrad Hesse han expuesto sobre la interpretación de las normas constitucionales, en virtud de que los lineamientos del debido proceso se han consagrado de manera expresa o implícita en la mayoría de las constituciones actuales. Al respecto, se afirma que esta institución no debe interpretarse de manera aislada, sino conjuntamente con otros preceptos fundamentales que la complementan y además, en relación con las normas internacionales que hubiesen sido ratificadas e incorporadas al derecho interno por los órganos competentes. Al respecto deben recordarse el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14, primer párrafo, del Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 80., primer párrafo, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros.

Estos lineamientos generales sirven de apoyo al autor para examinar cuidadosamente la garantía constitucional del debido proceso en el sistema jurídico de la República de Panamá, en virtud de que la institución fue consagrada primeramente y sólo para la materia penal, en los artículos 22 de la Constitución de 1904 y 29 de la Carta de 1941; pero ya en la Ley Suprema de 1946, se recoge la garantía penal en el artícu-

lo 29 y en el artículo 31 el debido proceso en forma amplia. La Constitución actual de 1972 consagró la institución en su artículo 31 original, ahora transformado en el actual artículo 32, por virtud de la profunda reforma de 1983, pero además, complementado por otras disposiciones de la citada carta fundamental.

El profesor Hoyos analiza con detenimiento la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre esta institución, especialmente en cuanto a los aspectos relativos a su carácter instrumental aplicable a todos los tipos de proceso, en cuanto a la necesidad de regulación de este instrumento y el desarrollo del proceso sin dilaciones injustificadas; el derecho a ser oído; y en particular, a ser notificado de los aspectos del procedimiento en el cual se participa; la necesidad de un tribunal competente, predeterminedo por la ley, independiente e imparcial; los elementos de la contradicción y de la bilateralidad; la oportunidad de dichos tribunales de tomar posición y pronunciarse sobre las pretensiones y manifestaciones de las partes, así como el carácter participativo de la justicia; el derecho a aportar pruebas ilícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las presentadas por la otra parte o por el juez; la facultad de las propias partes de hacer uso de los medios de impugnación previstos por la ley contra las resoluciones judiciales, las cuales deben ser motivadas y apoyadas en el derecho.

Para finalizar su cuidadoso estudio, el autor examina algunos aspectos que considera de especial interés para la garantía constitucional del debido proceso y que han sido analizados por la jurisprudencia: la impartición de justicia por entidades que forman parte del organismo ejecutivo; las pruebas ilícitas; el derecho a la intimidad; la representación judicial; la renuncia anticipada de los elementos que integran el debido proceso; y las nulidades que pueden producirse por la violación de la citada garantía judicial.

La lectura del excelente trabajo del profesor Hoyos es de gran utilidad para reflexionar sobre los numerosos problemas que plantea el estudio de la compleja pero fundamental institución del debido proceso legal, la cual adquiere una creciente importancia para la tutela judicial efectiva, como uno de los derechos del hombre, de mayor significado en el derecho constitucional e internacional de nuestra época.

Héctor FIX-ZAMUDIO

JAFFRÉ, Jérôme, "La défaite de la gauche et les progrès du Parti Socialiste", *Pouvoirs*, París, núm. 38, 1986, pp. 145-157.

En Francia, con una relación de 60/40 en favor de la derecha, las elecciones europeas de junio de 1984 han marcado el punto más bajo de la izquierda en el poder. Al sacar las conclusiones de este fracaso, el presidente Mitterrand retiraba la ley sobre la escuela privada y nombraba un nuevo gobierno encabezado por Laurent Fabius.

Al acercarse las elecciones legislativas de marzo de 1986, un estilo menos dogmático y el abandono de toda reforma iban a permitir un enderezamiento continuo y sensible del poder socialista en la opinión pública.

1. *Las debilidades de la izquierda.* En este contexto, uno queda sorprendido del resultado mediocre de la izquierda en el escrutinio legislativo de 16 de marzo de 1986 —destaca el autor—. Con el 44% de los sufragios, la izquierda en el poder se encuentra en su más bajo nivel, desde fines de los años sesenta, en una elección decisiva. ¿Cómo puede explicarse este fracaso?

Una de las causas radica en una movilización desigual del electorado. En primer lugar, la tasa de abstención, 21.5%, es bastante alta. En efecto, los sondeos preelectorales registraban la ausencia de pasión de la opinión; pero este abstencionismo se manifestó más en los sectores populares y medios del electorado tradicional de la izquierda que en las capas favorecidas. Por otra parte, el desafecto del electorado popular de la izquierda se manifiesta también en la distribución del sufragio según la profesión del jefe del menaje: entre 1984 y 1986, la izquierda progresa en el sector de los cuadros superiores y de las capas medias, asalariadas e independientes; en cambio, su progreso es solamente de un punto en el medio obrero. Además, el análisis geográfico confirma estas indicaciones: la izquierda no progresa o retrocede en sus zonas fuertes tradicionales.

2. *La hegemonía del Partido Socialista (PS) en el seno de la izquierda.* En este dominio, el PS dio la "divina sorpresa". Con el 31.6% de los sufragios obtiene un *score* significativo: cuenta 212 diputados en la Asamblea nacional y constituye a él solo el primer grupo parlamentario en la cámara recién elegida (los dos partidos de la derecha moderada, RPR y UDF —Reunión para la República y Unión para la Democracia Francesa— reúnen el 42% de los sufragios y 155 y 131 diputados, respectivamente).

La fuerza del PS en 1986 radica en su diversidad social, geográfica y política. Sociológicamente, el PS obtiene el 40% de los sufragios con los

cuadros medianos y los empleados, el 36% con los obreros, pero también el 28% con los cuadros superiores. Geográficamente, conserva sus zonas fuertes en el suroeste y confirma su arraigo en el oeste. Políticamente, el PS amplía su electorado en la familia de la extrema izquierda en detrimento del Partido Comunista (PC), así como en las familias del centro.

En resumidas palabras, con las legislativas de 1986, el PS ha establecido su hegemonía en el seno de la izquierda. De una manera general —apunta el autor—, el PS ha “fagocitado” la corriente ecologista y la extrema izquierda, o sea que ha captado el 48% y el 51% de los sufragios de los simpatizantes, respectivamente.

3. *El decaimiento continuo del Partido Comunista (PC)*. El PS se ha beneficiado también del retroceso continuo del PC. En términos electorales no es, sin embargo, una nueva derrota de los comunistas, pues su *score* actual, el 9.7% de los sufragios, no se aleja mucho del de las elecciones europeas (11.2%). Pero, con el escrutinio de 1986, la decadencia del PC sigue confirmándose.

Ciertamente, la representación proporcional ha permitido al Partido salvar su grupo parlamentario —35 diputados—, pero ha disminuido sus capacidades militantes en sus zonas fuertes y le ha quitado un gran número de sufragios que, tradicionalmente, reunían los diputados salientes y los elegidos locales designados como candidatos. Sociológicamente, la pérdida de las voces es considerable en el sector de los jóvenes y de los obreros: el 36% de los sufragios en 1978, contra el 24% en 1981 y tan sólo el 15% en 1986. Políticamente, pierde en la familia de la izquierda, así como en la de la extrema izquierda, en provecho del PS.

4. *La ausencia de dinámica RPR-UDF*. ¿Se debe este fenómeno a la gran certidumbre de su victoria, a la dificultad de definir una estrategia entre la recuperación socialista y la persistencia del fenómeno Le Pen (presidente del Frente Nacional, partido de extrema derecha) o a las divisiones después del 16 de marzo? Sea lo que fuera, la RPR ni la UDF han logrado crear una dinámica después de los resultados de las elecciones europeas de 1984. Ello explica que la campaña electoral se haya caracterizado por un debilitamiento continuo de la fuerza de atracción de la derecha clásica. El texto de su “Acuerdo común de gobierno” ha preocupado un sector del electorado, principalmente en las capas medias asalariadas. Con el 42% de los sufragios el 16 de marzo, la derecha clásica no ha logrado mejorar su porcentaje —modesto sin embargo en la clase obrera— y pierde terreno en provecho del PS con los cuadros medios y los empleados. Geográficamente, no logra penetrar en las zonas fuertes mediterráneas del Frente Nacional, y retrocede en el norte y en

el este. Por otra parte, si bien es cierto que, en diecisiete departamentos, la estrategia de las listas de unión ha demostrado ser eficaz, no es menos cierto que, al aceptarlo con base en la paridad, la RPR ha consentido sacrificios reales. En efecto, en esos diecisiete departamentos, este partido ha obtenido el apoyo de las personas mayores de 50 años (el 36% de los sufragios contra el 18% para la UDF), de los trabajadores independientes (el 46% contra el 27%) y del electorado económicamente favorecido (el 37% contra el 27%). La RPR se apoya en un electorado situado más a la derecha, más politizado y más hostil a la izquierda que el de la UDF.

5. *Los cambios del voto Le Pen.* Lógicamente, el Frente Nacional (FN) hubiere debido sufrir un retroceso significativo respecto de las elecciones europeas de junio de 1984. En efecto, había logrado captar el 11% de los sufragios en ese escrutinio que no despertó gran interés; además, había atraído temporalmente a electores de la RPR y de la UDF, quienes iban a tributar nuevamente sus sufragios a la derecha clásica, pues la hostilidad hacia la izquierda tendía a disminuir. Al parecer, se trataba de una movilización anti-FN: en noviembre de 1984, el 57% de los franceses estaban en desacuerdo con las ideas de J.-M. Le Pen, y un año más tarde el 67%.

Pese a estos elementos, con el 9.8% de los sufragios, el FN baja tan sólo de 1.2 respecto de los resultados de 1984, y cuenta 35 diputados en la Asamblea nacional —como el PC—. “Este resultado. —destaca el autor— es el producto de una modificación de los componentes del voto Le Pen”.

En 1984 el éxito de la extrema derecha se debió a la radicalización política de una parte del electorado moderado que expresó su descontento hacia la izquierda en el poder, así como a la explotación política de los temas de la inmigración y de la inseguridad (terrorismo). En 1986 la situación se ha modificado. Ciertamente, el binomio “inmigración e inseguridad” no ha perdido nada de su fuerza movilizadora; en cambio, el elemento de radicalización política ha ido esfumándose, pues el descontento hacia la izquierda ha disminuido sensiblemente.

En este contexto, “si el FN logra conservar sus posiciones, lo debe —estima el autor— al hecho de haber adquirido una nueva dimensión: la de una *votación de desesperanza* mediante la que categorías sociales que han perdido su posición o que se encuentran en una situación difícil manifiestan su descontento hacia el sistema político”. De hecho, entre 1984 y 1986, el FN progresa en tres puntos entre los obreros, pero retrocede en cinco con las profesiones liberales; en cambio, obtiene los sufragios del 17% de los desempleados, contra el 12% en 1984. En resu-

midas palabras, el voto Le Pen "varía en razón inversa del 'emburguésamiento' del electorado": reúne los sufragios de los desfavorecidos y de los decepcionados de todas categorías (electores de izquierda, principalmente comunistas, desempleados, etcétera) que "expresan así su no integración al sistema político, y, en alguna manera, su desesperanza". En realidad, más aún que en 1984, la votación Le Pen aparece ligada a los problemas profundos de la sociedad francesa, más que a una simple coyuntura electoral.

### *Conclusión*

Retroceso de la izquierda, progreso socialista, ausencia de dinámica RPR-UDF, persistencia del voto Le Pen, las elecciones legislativas de 1986 no han engendrado, sin embargo, la enorme sorpresa que hubiere sido la reconducción de una mayoría socialista. Por otra parte, si bien han dado el poder a la derecha clásica, es obvio que la alianza parlamentaria RPR-UDF se caracteriza por su falta de cohesión y por cierta fragilidad.

Monique LIONS

PÉREZ ROYO, Javier, "La reforma de la Constitución", *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 22, primavera de 1986, pp. 7-60.

El conocido constitucionalista español analiza con profundidad y precisión el tema de la naturaleza y perspectivas de la reforma constitucional, para lo cual parte de la base de la reconstrucción histórica del sentido de la institución hasta el momento presente, en lugar de abordar los aspectos más estudiados de los temas relativos al poder constituyente y de los poderes constituidos, así como respecto al concepto del poder de revisión.

El profesor Pérez Royo analiza como una cuestión preliminar la diferencia que existe entre las normas constitucionales y las de otro carácter, pues en tanto que en estas últimas no existen cláusulas de reforma, la Constitución es la única norma que contiene previsiones acerca de los mecanismos a través de los cuales han de introducirse cambios y modificaciones en su texto y esta singularidad de la Constitución como norma jurídica es expresión de otras varias, entre las cuales se señalan las siguientes: a) El carácter único de la Constitución como norma ju-

rídica; b) su superioridad sobre todas las demás normas y de su consiguiente carácter condicionante respecto de ellas, y c) la naturaleza básicamente política de la norma constitucional.

El destacado tratadista considera conveniente, tanto desde un punto de vista histórico como por razones estrictamente teóricas, iniciar el estudio de la reforma de la Constitución en la *tradición americana*, en la cual aparece como paradójica y hasta cierto punto contradictoria, ya que por un lado, fueron los Estados Unidos los que introdujeron la técnica de la reforma como instrumento democrático de protección de la supremacía de la Constitución sobre los poderes constituidos, pero por otro lado, el empleo de la institución en la práctica ha sido muy escasa, relegándola como instrumento de adaptación de la Constitución a la evolución histórica, a un segundo plano, lo que significa que la reforma ha prevalecido más como idea que como institución, puesto que hasta el momento en que es reconocida por el texto constitucional es sumamente importante, pero a partir del momento en que está inserta en él, va perdiendo importancia.

Lo anterior se debe a varios factores históricos que parten de la Revolución inglesa de 1688-1689 y culminan con la introducción del control de la constitucionalidad de la ley en la carta federal, a través del poder judicial. Una vez que esta última garantía de la Constitución se hace operativa por la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal, la reforma de la Constitución en cuanto instrumento de adaptación del texto a la realidad, pierde gran parte de su significado. Es decir, el desarrollo de la carta fundamental no se hará tanto por vía de reforma como por vía de interpretación.

A continuación se aborda el concepto de la reforma de la Constitución en la *tradición europea*, que se presenta también en virtud de acontecimientos históricos pero en forma completamente diversa a la americana. Con gran penetración, el constitucionalista español divide esta orientación en tres etapas: la primera corresponde al constitucionalismo revolucionario que se inicia a finales del siglo XVIII y que comprende experiencias breves, pero decisivas en el terreno político y constitucional. La segunda es una experiencia que se extiende de manera considerable en tal tiempo, es decir, a todo el periodo de entreguerras, o sea, al constitucionalismo democrático en sus primeras manifestaciones e intentos de imposición como forma general de organización del poder en el continente europeo.

El cuarto y último periodo corresponde a la segunda posguerra, en la cual se consolida de manera general el Estado democrático en Europa.

Aun cuando es difícil sintetizar las certeras observaciones del autor en cada una de estas etapas históricas, resulta muy útil, para destacar la excelente investigación que reseñamos, proporcionar una idea de los lineamientos esenciales de la caracterización de la reforma en cada una de ellas.

a. Por lo que respecta al *constitucionalismo revolucionario*, y tomando como modelo las complicadas disposiciones sobre la reforma en las Constituciones francesa de 1791 y española de 1812, el profesor Pérez Royo llega a la conclusión de que en los ordenamientos fundamentales expedidos en este periodo, la citada reforma no está pensada como institución jurídica, sino por el contrario como instrumento pura y exclusivamente político. En tal virtud, los procedimientos de reforma eran tan complejos y complicados, que no fueron practicables, y por ello inútiles debido a que en algunos casos resultaron innecesarios porque la destrucción del antiguo régimen había sido prácticamente total o bien fueron impotentes frente a la restauración del mismo.

b. La reforma de la Constitución en la *monarquía constitucional*, asume también un carácter predominantemente político, pero la forma de implantarla es distinta, debido a las premisas políticas de las que parte dicha monarquía limitada, que son ambiguas o incluso contradictorias, pero que en último término descansan básicamente sobre la idea de pacto, de compromiso, de acuerdo, entre fuerzas sociales y políticas diferentes.

En este periodo se puede observar que el concepto de garantía constitucional es utilizado de manera exclusiva como tutela de los derechos individuales, ya que la protección del pacto, que se consagra en la Constitución, se busca en la institucionalización de las partes que las pactan, es decir, en el reconocimiento constitucional de los agentes del pacto. Por lo que se refiere a la reforma constitucional, ésta descansa en el concurso del rey y las cámaras y no puede tener más límites que el respeto a los derechos fundamentales. En la organización política administrativa pueden introducirse todos los cambios que se estimen oportunos, y únicamente la prudencia política debe ser tomada en consideración.

Se señalan como ejemplos de esta orientación el Estatuto Albertino de Italia, las Constituciones en Alemania a partir de 1850, y las cartas españolas de 1845 y 1876.

c. En el *constitucionalismo democrático*, el concepto de la reforma constitucional se examina en dos periodos: el de *entreguerras* y con *posterioridad a la Segunda Guerra Mundial*.

Por lo que se refiere a la primera etapa, el profesor Pérez Royo sostiene acertadamente que con el final de la Primera Guerra Mundial y



el hundimiento, por un lado, de las monarquías autoritarias centroeuropeas y, por otro, de la Rusia zarista, se inicia en el continente europeo el constitucionalismo democrático de forma generalizada; es decir, un constitucionalismo que se apoya expresamente en el axioma que incluso se convierte en cláusula de estilo, de que todo poder procede del pueblo, con lo que se extiende la práctica de la rigidez constitucional y con ella el replanteamiento de las garantías constitucionales y concretamente el de la reforma.

El Estado democrático en este periodo, se debate constantemente entre la necesidad de garantías jurídicas para poder subsistir como lo planteaba el ilustre Hans Kelsen y la imposibilidad para imponerlas por la radicalidad del enfrentamiento político entre los diversos grupos y partidos políticos. La discusión doctrinal respecto a la reforma constitucional es muy intensa y el autor cita la opinión de varios juristas y científicos sociales de la época, como Carl Schmitt, Walter Jellinek, Hermann Heller y Karl Loewenstein, entre otros, y advierte la falta en el rigor con el cual se plantea esta materia, pues inclusive llegó a admitirse el cambio de la Constitución sin modificarse el texto de la misma (*Verfassungsdruchbrechungen*), institución de la que se usó en varias ocasiones durante la República de Weimar. Por lo que se refiere a la carta republicana española de 1931, debido al ambiente convulso y polarizado en que se desarrolló la vida política y constitucional de la República, no pudo ponerse en práctica el procedimiento de reforma consagrado en dicha carta fundamental.

El intenso debate respecto a la reforma de la Constitución se traduce realmente en una polémica sobre su sustitución, debido a que se desnaturaliza la institución al perder su carácter de garantía jurídica.

En el *constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial*, debido a la dolorosa experiencia de las dictaduras autoritarias que llevaron al conflicto, se advierte un cambio muy notorio en la apreciación de los instrumentos de reforma de la Constitución, en cuanto se observa que de manera paulatina se impone el proyecto kelseniano sobre la importancia del elemento jurídico en la afirmación y defensa del Estado democrático.

Como agudamente lo destaca el profesor Pérez Royo, en la práctica se efectúa la reforma constitucional a través de un procedimiento similar al que vio sometida en los Estados Unidos desde sus orígenes, en cuanto a la afirmación de la propia Constitución como norma jurídica y el control de su supremacía por cortes o tribunales constitucionales, de manera que la propia reforma pasa a un segundo plano, en su carácter de garantía del compromiso en el pacto constitucional y como

instrumento de su adecuación a la realidad. Pero debe tomarse en cuenta que existen diferencias con la situación que prevalece en los Estados Unidos, en cuanto la introducción del control de la constitucionalidad es relativamente reciente en el continente europeo y que la consolidación de la jurisprudencia de los tribunales constitucionales no se produce sino hasta la mitad de la década de los setenta.

Una de las cuestiones que se plantea en este periodo es el relativo a los límites de la reforma constitucional y el surgimiento de la interpretación como una cuestión básica del derecho constitucional, como el instrumento esencial de la concretación de la carta fundamental, al adaptarla al cambio que se produce en las relaciones sociales.

Esta problemática es analizada con especial profundidad por los tratadistas alemanes, entre los cuales destacan Konrad Hesse y Friedrich Müller. El cambio de las normas constitucionales que integran un ordenamiento vivo, para adaptarlas a las constantes modificaciones que se producen en la realidad político-social (*Verfassungswandlung*), se realiza de manera predominante a través de la interpretación, en especial la realizada por los tribunales constitucionales. En tal virtud, la reforma de la Constitución aparece exclusivamente en el momento en el que la elasticidad y el carácter abierto de la carta fundamental no son suficientes para enfrentarse al problema que se plantea y, por ello, la problemática de la reforma de la Constitución comienza allí donde se acaban las posibilidades de la mudanza constitucional.

El profesor Pérez Royo analiza también los puntos de vista de otros tratadistas alemanes como Häberle, Lerche y Abendroth, para concluir que el planteamiento que se ha hecho por la doctrina europea, se concentra en la especificidad de la Constitución como norma jurídica, los problemas que plantea el desarrollo del texto constitucional y el de los instrumentos de tal desarrollo, o sea, de las vías de concretación y realización de la Constitución. Dentro de esta problemática general se inserta la cuestión de la reforma de la Constitución, como una cuestión más, no la primera, ni siquiera la más importante, en virtud de que se considera que la reforma es la garantía excepcional del pacto constitucional y el recurso último de adecuación de su texto a la realidad, cuando no bastan las demás.

El excelente y documentado estudio del profesor Pérez Royo concluye con la certera afirmación de que en la época presente, la reforma de la Constitución ha pasado a ser ciertamente una garantía excepcional, pero una garantía que se cumple y que se pone en práctica, y puede darse el ejemplo notorio de la República Federal de Alemania en la que el Tribunal Federal Constitucional funciona con regularidad desde hace

treinta años, y sin embargo las reformas constitucionales han sido importantes. Pero para que la propia reforma constitucional alcance el nivel de una garantía jurídica se tienen que dar determinados presupuestos que coinciden con la plena afirmación del Estado democrático. No es de extrañar, en consecuencia, que todas las circunstancias que influyen en la evolución democrática del Estado repercutan en la función que se le asigna a la reforma de la Constitución.

El cuidadoso análisis del jurista español es de gran interés para los juristas latinoamericanos, en virtud de que en nuestra región, no obstante la influencia del derecho constitucional de los Estados Unidos, con escasas excepciones, como por ejemplo la de la Constitución argentina de 1853-1860, con relativamente pocas reformas, se observa una multiplicidad de textos constitucionales sobre la evolución de las normas fundamentales a través de la interpretación, pues ha predominado la sustitución constante de las normas constitucionales anteriores por otras nuevas, como en los casos extremos de Venezuela y Bolivia, que han tenido numerosas constituciones, o bien se han reformado en varias ocasiones, como ha ocurrido con la Constitución federal mexicana de 1917, que ha tenido más de trescientas modificaciones formales a través del procedimiento de reforma regulado por el artículo 135 de la misma carta fundamental, que por cierto es muy similar al establecido por la carta federal norteamericana.

Las profundas observaciones del destacado constitucionalista español constituyen una excelente base para abordar la institución de la reforma como garantía jurídica o como institución política en el derecho constitucional latinoamericano.

Héctor FIX-ZAMUDIO

## DERECHO ECONÓMICO

LLUCH, Salvador, "La integración latinoamericana y la técnica", *Integración Latinoamericana*, Buenos Aires, año 12, núm. 126, agosto de 1987, pp. 17-25.

Para Salvador Lluch —ex miembro de la Junta del Acuerdo de Cartagena, coordinador del Proyecto CEPAL-ONUDI sobre bienes de capital—, el más definitivo rasgo de la época actual es la velocidad y